

REFLEXIONES EN TORNO A LA CIENCIA DEL DERECHO. HOMENAJE A UN HOMENAJE

MARÍA ISOLINA DABOVE *

Como estamos reunidos con el propósito de homenajear al *prof. Germán Bidart Campos*, qué mejor que hacerlo, recordando palabras constitutivas de homenajes que él mismo realizara a lo largo de su vida. Palabras, a través de las cuales es posible identificar una vez más algunos rasgos constitutivos de su personalidad, de su condición de “maestro”: generosidad, sensible apertura para la comprensión de lo diverso, claridad reflexiva, creatividad, confianza, perseverancia, coraje y buena fe. Elementos todos ellos necesarios, dicho sea de paso, para lograr dosis suficientes de diálogos fructíferos para el crecimiento interpersonal. *Mi homenaje será pues, un homenaje a sus propios homenajes y, por su intermedio, a la capacidad de homenajear*. Por ello haremos, no sólo “historiografía dikelógica” respecto de la figura del prof. Bidart, sino también reconoceremos “recompensas vicarias” a nuestro querido Miguel Ángel Ciuro Caldani. Consistentes, al decir de Goldschmidt en premiar a personas contemporáneas por las justicias atribuidas a personas muertas, en atención a algún tipo de vínculo generado entre ambas.

Uno de los reconocimientos más nítidos del prof. Bidart Campos a lo largo de su vida, ha sido el que permanentemente le rendía a nuestro querido maestro Goldschmidt. Numerosos escritos, artículos y libros reseñados ya, nos brindan testimonio de este acontecimiento. Así como también lo confirma, la presteza con la cual acudía a Rosario para dictar conferencias y seminarios, al hilo –claro está– del vertiginoso ritmo de invitaciones que le iba cursando el prof. Ciuro Caldani con asiduidad. Riquísimas charlas se sucedían entonces en torno a sus clases, todas sugerentes, magistrales, elegantes, calmas –como él–. En aquella época, muchos de nosotros recién comenzábamos a transitar los primeros pasos por la vida universitaria y académica. Razón por la cual, todo lo que escuchábamos del Prof. Bidart hacía mella inusitada en nuestros cerebros, tanto como en nuestros corazones.

* Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Investigadora del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario (CIUNR). Profesora de Filosofía del Derecho en la UNR y UNICEN. Profesora de Epistemología y Metodología de la Investigación Científica en la Maestría en Derecho Privado y el Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNR. E-mail: mdabove@fderec.unr.edu.ar

En una de aquellas ocasiones, hacia 1979-80, al son de los festejos de los *veinte años de creación de la entonces Escuela de Derecho*, la Facultad decide realizar unas Jornadas referidas a la “*ciencia jurídica argentina*”, en homenaje a Don Werner Goldschmidt. Varios documentos de trabajo elaborados por el Dr. Ciuro se pusieron a consideración. Y de ellos surgieron interesantísimos artículos de los prof. Roberto Brebbia, Néstor Sagüés, Miguel Ángel Ciuro Caldani y del propio Bidart, publicados luego en la Revista N° 2 y 3 de la Facultad.

Es en ese marco especial, en donde el prof. Bidart Campos escribe su “*Epistemología del Derecho*” en honor de don Werner Goldschmidt, en sus 70 años. En este artículo, el maestro Bidart se aboca a la difícil tarea de dilucidar qué cosa es esta a la cual llamamos “ciencia jurídica”. ¿Existe tal ciencia?; en caso afirmativo, ¿de qué tipo es?, ¿qué características la constituyen?, ¿todo lo jurídico es ciencia, o más bien cabe la posibilidad de diferenciar los tipos de saberes vinculados al Derecho?

El prof. Bidart Campos tiene clara conciencia de la necesidad de distinguir entre Filosofía y Ciencia del Derecho y a ello se aboca en este artículo que tomamos como referencia. Con cabal conocimiento del campo gnoseológico y metodológico, nuestro autor se refiere a los diversos modelos de conceptualización de lo científico.

- El proveniente de la matriz positivista, con sus pretensiones de universalismo abstracto y formal.
- Así como los aportes de las escuelas neokantianas, al hilo de las cuales se comenzaron a identificar las ciencias de acuerdo a la especificidad de sus objetos y sus métodos.

Dentro de este marco, advierte el Dr. Bidart dentro de una visión objetivista que, “sin una convergencia mínima sobre lo que el derecho sea como objeto de una ciencia, esta ciencia no podría existir. O habría tantas ciencias jurídicas cuantas fueran las concepciones iusfilosóficas de lo que es el derecho, cada una tomando como objeto suyo aquello que la escuela iusfilosófica de su preferencia o elección le dijera anticipadamente que es derecho”¹. Respecto a esta perspectiva cabe señalar que la epistemología actual, ha ido optando por la segunda alternativa. Siguiendo los postulados de la concepción constructivista, con Popper suele afirmarse que la definición del derecho como ciencia depende de una decisión metodológica previa, respecto de los postulados filosóficos que habrán de tomarse como supuestos de la investigación².

1 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 76.

2 V. POPPER, Karl, “La lógica de la investigación científica”, 1ª ed., 11ª reimp., trad. Víctor Sánchez de Zavala, Madrid, Tecnos, 1999, págs. 48 y ss.; “Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico”, trad. Néstor Míguez, Madrid, Paidós, 1972, págs. 309 yss.; GIUBOURG, Ricardo, GHIGLIANI, R. y GUARINONI, V., “Introducción al conocimiento jurídico”, Bs. As.,

Ahora bien, el prof. Bidart Campos con criterio también se pregunta si “¿puede haber –o hacerse– ciencia del derecho prescindiendo de la filosofía del derecho³?”⁴. Frente a lo cual, admite la existencia de una vinculación necesaria entre la filosofía jurídica, que nos enseña qué es el derecho, y la ciencia jurídica, que lo toma como objeto de estudio. Por ello, nuestro autor reconoce que “...la ciencia del derecho sería siempre ciencia del derecho positivo, del derecho que es...”. En suma, sólo habría ciencia del derecho *en torno de un objeto que cae bajo la experiencia jurídica*, pudiéndose cumplir de esta forma –agregaría–, con los propósitos básicos de toda ciencia: describir, explicar y comprender el mundo investigado.

Sentados pues estos presupuestos, nuestro iusfilósofo procede a plantear una interesante perspectiva tridimensional de la ciencia jurídica, siguiendo las enseñanzas del prof. W. Goldschmidt⁵. Reconoce así, que la ciencia del Derecho puede constituirse en tres planos integrados: el de los hechos, las normas y los valores. En el campo ius-sociológico, escribe, el examen de las conductas “es científicamente posible, es susceptible de ser puesto bajo observación sistemática”. Mediante esta tarea se permite “indagar cuándo determinadas conductas se agotan en la singularidad de su cumplimiento, y cuándo, al contrario, se proyectan como conductas “modelo” que, dotadas de ejemplaridad, suscitan o son capaces de suscitar imitación, reiteración o seguimiento en casos análogos futuros y posteriores. ...de esta forma, se consigue detecta la regularidad, uniformidad y continuidad de algunas o muchas conductas ejemplares, que aventuran un juicio de previsibilidad o probabilidad de repetición”. Aunque, nuestro autor nos recuerda lúcidamente que en este contexto, tampoco habrá aquella “certidumbre que originariamente se demandaba a la ciencia en el flanco de las matemáticas o de la naturaleza, pero sí previsiones sin causalidad necesaria”⁶.

En cuanto a las normas, el prof. Bidart acepta que son construcciones científicas, basadas en preceptos legales cuyos contenidos se refieren a acciones que permisivas, prohibitivas u obligatorias. Al *trialismo* –señala–, “le interesa saber si las normas son

Astrea, 1984; GUIBOURG, R., “Deber y saber. Apuntes epistemológicos para el análisis del derecho y la moral”, México, Fontamara, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2002.

3 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 76.

4 Respecto a la vinculación de los distintos tipos de conocimiento en el Derecho, puede verse además, DABOVE, María Isolina, “El derecho como complejidad de saberes diversos”, en “Ideas y Derecho”, Anuario de la Asociación Argentina de filosofía del Derecho, año III, N° 3, 2003, págs. 95 y ss.

5 V. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987.

6 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 78.

exactas, es decir, si la descripción anticipada que hace la norma será corroborada porque una conducta de reparto, o sea, si la voluntad del autor de la norma se cumplirá...”. En caso de no serlo, la ciencia nos mostrará que aquella formulación expresa de normas sólo pudo adquirir el carácter de “mera oferta, puro pronóstico o promesa, sin cumplimiento en la superficie de los hechos”⁷. Por ello, en este espacio, relevante será siempre dar el “salto de las fuentes formales a las materiales”, como camino de justificación científica del fenómeno jurídico⁸.

Por último, respecto de la cientificidad del análisis de los valores, nuestro maestro nos decía que es posible concretarlo mediante el análisis concreto de casos. En ellos, los criterios axiológicos admitidos positivamente, en general, resultan fraccionamientos o desfraccionamientos ciertos, que producen nuevas condiciones normativas. De esta forma, “...todo ello es observable y susceptible de sumisión a sistematizaciones racionalmente elaboradas después de haber usado un método empírico de comprobación y análisis”⁹. En esta misma línea de argumentación, más adelante enfatizará: “...en este plano empírico de la realización del valor por el hombre en la convivencia social..., el científico del derecho echa su ancla en campo propio, y a la par que valora aquellas conductas haciendo estimativa, también gusta saber cuáles y cuántos son las valoraciones sociales imperantes y los criterios de valor que históricamente acoge el mundo jurídico en determinado tiempo y lugar”¹⁰.

En este artículo, el prof. Bidart Campos extrae a mi juicio, dos conclusiones relevantes.

- El científico del Derecho maneja un enjambre de “realidades sociales y conductas en relación de alteridad que cumplen los hombres: maneja normas, maneja una serie de conceptos... y de materializaciones, y maneja al cabo, valoraciones y criterios de valor, pero todo dentro del derecho positivo y desde el derecho positivo...”¹¹
- Razón por la cual, “el positivismo aporta una metodología compatible con cada uno de esos sectores en panorama integralista...”¹²

Por lo menos, observa el prof. Bidart Campos con la acostumbrada sencillez de los grandes maestros, “la experiencia docente así nos alecciona”¹³.

7 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 79 y s.

8 Al respecto ver GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 221 y ss.

9 V. BIDART CAMPOS, op. cit., págs. 80 y s.

10 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 81.

11 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 82.

12 V. BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 83.

13 Íd..